



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/47-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 JUN. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N°110-2011.GR.LAMB/GRA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 21 de enero del 2008, don **LAUREANO SANDOVAL MORI**, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina Huaca Bandera N°01 del distrito de Pacora, solicita ante la entonces Dirección Regional de Agricultura, la revalidación del reconocimiento de la referida comunidad que se hizo a través de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°0063-2003-GR/LAMB/DRA de fecha 10 de marzo del 2003, señalando que la misma se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo, bajo la Partida Electrónica N°11015749 y que su solicitud se encuentra amparada en los artículos 88° y 89° de la Constitución Política y artículo 20° y siguientes del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado mediante Decreto Supremo N°008-91-TR;

Que, por Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 07 de Noviembre del 2011, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Lambayeque ha resuelto en su **ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar infundada la Abstención de la entidad de realizar la inspección ocular ordenada para el 17 de Diciembre del 2010, solicitada por el Señor **JORGE SANDOVAL FARRO** mediante solicitud sisgado N° 1513383 de fecha 14 de Diciembre del 2010, por los fundamentos expuestos en el tercer considerando de esa Resolución; en su **ARTÍCULO SEGUNDO**: Declarar infundada la oposición reiterada al procedimiento administrativo incoado por el representante legal de la Comunidad Campesina "**Huaca Bandera N° 01**", sobre Reconocimiento de Personería Jurídica, solicitado por la ahora llamada "Asociación Agrícola "San Pablo" ex - Asociación Agrícola Ganadera Agroindustrial y Pecuaria San Pablo Huaca de Bandera, contenida en los escritos de Sisgedos N° 958238 y N° 1518872, por los fundamentos expuestos en el décimo octavo considerando de la Resolución; en su **ARTÍCULO TERCERO**: Autorizar el desglosamiento de las instrumentales de fojas 224 a 249 y 310 del tomo II que fueran presentadas por el representante del Museo Arqueológico Nacional Banning, de cuyo contenido se advierte un pedido de independización y adjudicación de 186.55 Has, que constituyen el Complejo Arqueológico Huaca de Bandera - Pacora, por lo expuesto en el noveno considerando; en su **ARTÍCULO CUARTO**: Reservarse el procedimiento administrativo sobre Reconocimiento de Personería Jurídica de la Comunidad Campesina "**Huaca Bandera N° 01**", del Distrito de Pacora, Provincia y Departamento de Lambayeque por los fundamentos del vigésimo segundo considerando; y en su **ARTÍCULO QUINTO**: solicitar al Presidente del Gobierno Regional Lambayeque autorice al Procurador Público Regional interponer acciones judiciales por los fundamentos expuestos en el vigésimo considerando;

Que, con documento de fecha 16 de Noviembre del 2011, don **LAUREANO SANDOVAL MORI**, Presidente de la Comunidad Campesina Huaca de Bandera N° 01 del distrito de Pacora, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución referida en el punto precedente, por la cual se reserva el proceso administrativo hasta que culmine un proceso judicial, bajo los fundamentos que expone el apelante, sosteniendo que el reconocimiento es sólo institucional y con fines de inscripción de la persona jurídica, mas no implica el otorgamiento de título de propiedad ni reconocimiento de derecho de propiedad;

Que, por su parte, don **GERARDO GARCIA ARBULU** se apersona mediante documento



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°47-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 JUN. 2012

de fecha 01 de diciembre del 2011, como representante de la Asociación Agrícola San Pablo (Ex Asociación Agrícola Ganadera Agroindustrial y Pecuaria **SAN PABLO HUACA DE BANDERA**), con la finalidad de interponer Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR-LAM/GRA, en los extremos que declara, infundada la abstención a realizar la inspección ocular para el día 17 de Diciembre del 2010, infundada la oposición reiterada al procedimiento incoado por el representante legal de la Comunidad Campesina "**HUACA DE BANDERA 01**" por los fundamentos que expone;

Que, mediante documento de fecha 06 de Diciembre del 2011, don **LAUREANO SANDOVAL MORI** con Exp de Registro N° 133999, en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina "Huaca de Bandera" N°01 de Pacora, solicita se le tenga apersonado en esta Instancia Administrativa con la finalidad de que se resuelva favorablemente el recurso que presentara contra el extremo del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR-LAMB/GRA; además que se declare improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por don **GERARDO ROLANDO GARCIA ARBULU** en representación de la Asociación Agrícola San Pablo, básicamente porque el mismo quien manifestó ser Presidente del Directorio de la citada Asociación, no cumple con el Art° 53° de la Ley N° 27444, para lo cual adjunta en copia legalizada la esquila de observación SUNARP Zona Registral II Sede Chiclayo de fecha 05 de Diciembre del 2011 con la que acredita luego de verificada la Partida Registral N° 02109513, que el Consejo Directivo fue elegido para el período 17 de abril del 2008 a 16 abril del 2011; no encontrándose por tanto vigente a la fecha;

Que, mediante documento de fecha 27 de diciembre del 2011, doña **ZORALINDA SÁNCHEZ VICENTE**, se apersona con la finalidad de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 07 de Noviembre del 2011, sólo en el extremo que resuelve "*RESERVARSE el procedimiento administrativo sobre reconocimiento de personería jurídica de la Comunidad Campesina "Huaca Bandera N°01" del distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque*", lo cual manifiesta le causa agravio, por lo que solicita que dicho resolver sea revocado y que se proceda corregir las equivocaciones de criterio y análisis; en consecuencia se resuelva: No reconocer a la Comunidad Campesina "Huaca Bandera N°01"; ello en razón de que dicha Comunidad no resulta ser posesionaria, ni mucho menos cuenta con la documentación sustentatoria necesaria para que se le irroque tal condición;

Que, en concordancia con los artículos 149° y 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 es factible la acumulación de los expedientes de los administrados **LAUREANO SANDOVAL MORI, GERARDO ROLANDO GARCIA ARBULU y ZORALINDA SÁNCHEZ VICENTE**, por guardar conexión al tratarse de asuntos similares y estar dirigidos a una misma autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad tal como se establece en el inciso 1.9 del Art. IV del Título Preliminar de la mencionada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/47 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

06 JUN. 2012

prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, de los actuados administrativos se observa que los señores **LAUREANO SANDOVAL MORI, GERARDO ROLANDO GARCIA ARBULU** y doña **ZORALINDA SÁNCHEZ VICENTE**, se apersonan a esta instancia administrativa con la finalidad de interponer Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 07 de Noviembre del 2011, por los fundamentos que cada uno expone en sus respectivos recursos de apelación;

Que, con respecto al Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **GERARDO ROLANDO GARCIA ARBULU**, en representación de la Asociación Agrícola San Pablo, de fecha 01 de diciembre del 2011, se precisa lo siguiente:

- De la verificación del escrito que contiene el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **GERARDO ROLANDO GARCIA ARBULU** con fecha 01 de diciembre del 2011, quien manifiesta su representatividad para acudir a esta instancia en calidad de Presidente de la Asociación Agrícola San Pablo, no adjunta documentación que lo acredite como tal, observándose por el contrario del anexo que acompaña el escrito presentado por don **LAUREANO SANDOVAL MORI** de fecha 06 de diciembre del 2011, copia legalizada de una esquila de observación de fecha 05 de diciembre del 2011, emitida por la abogada certificadora de la Oficina Registral Chiclayo-SUNARP, que el Consejo Directivo de la Asociación Agrícola San Pablo, fue elegido para el período 17 de abril del 2008 al 16 de abril del 2011, no encontrándose por tanto vigente a la fecha indicada, incumpliendo lo prescrito por el Artículo 53° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que prescribe además que en cuanto a Representación de Personas Jurídicas que, las mismas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Al respecto, es necesario indicar que al igual que en la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados; por tanto es necesario que en su escrito se haga mención y se acompañe copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos; poder que como se ha señalado no acredita don **GERARDO ROLANDO GARCIA ARBULU**, deviniendo por tanto en improcedente su recurso.

Que, con respecto al Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **LAUREANO SANDOVAL MORI**, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina Huaca Bandera N°01 del distrito de Pacora, se determina lo siguiente:

- El Artículo 64° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe con respecto al conflicto con la función jurisdiccional que cuando en la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento de que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, se solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; y, además señala que cuando se haya determinado la existencia de identidad de sujetos, hecho y fundamentos la autoridad competente podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/47 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 JUN. 2012

- El Art 139° inciso 2°. de la Constitución Política, prescribe sobre la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

- Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, prescribe en sus artículos 2° al 9° el procedimiento a seguir para la formalización de la personería jurídica de las Comunidades Campesinas a través de la inscripción de la resolución administrativa que debe ser emitida por el órgano competente en asuntos de comunidades campesinas del Gobierno Regional correspondiente.

- Don **LAUREANO SANDOVAL MORI**, en representación de la Comunidad Campesina Huaca de Bandera N°01 de Pacora, pretende con la interposición de su recurso administrativo de apelación, se deje sin efecto el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 07 de Noviembre del 2011, mediante el cual la Gerencia Regional de Agricultura dispone la Reserva del Reconocimiento en vía administrativa de la personería jurídica de la referida Comunidad Campesina petitionado por su persona, por cuanto se ha señalado la existencia de superposición de áreas sobre áreas, que han sido inscritas en el Registro de Propiedad Inmueble en mérito a un irregular proceso judicial y en tanto no sea declarada judicialmente su nulidad, constituye un derecho expectatio dicho reconocimiento.

- De la revisión de la recurrida, se advierte que existe una contradicción entre el ARTÍCULO SEGUNDO y ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutive, en el sentido que por un lado se declara infundada la oposición reiterada al procedimiento administrativo incoado por el representante legal de la Comunidad Campesina Huaca de Bandera 01, sobre reconocimiento de personería jurídica, solicitado por la Asociación Agrícola San Pablo y por otro se dispone la reserva del procedimiento administrativo sobre reconocimiento de la citada Comunidad Campesina Huaca Bandera N° 01".

- Dicha Reserva, manifiesta la Gerencia Regional de Agricultura en los argumentos de la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA, se encuentra supeditada a una superposición que a criterio del a quo, han sido inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble en mérito a un **irregular proceso judicial**, llevado ante el Juzgado Mixto de Motupe (Exp. N° 2000-0029-0-1709-JM-CI-01) sobre Deslinde de Medianería y Servidumbre por un área de 1669.00 Hás seguido por la Asociación Agrícola Ganadera Agroindustrial Pecuaria San Pablo de Pacora Huaca de Bandera representada por **SEGUNDO VENTURA BALDERA** contra la Comunidad Campesina San Pablo de Mórrope representada por el Ing. **JUAN ALAMO SANTISTEBAN**; ya que no se notificó lo resuelto judicialmente a esta Entidad Regional para que pueda ejercer su derecho a la defensa en calidad propietario, lo que señala no solo implica la Nulidad del Acto Jurídico sino la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, por lo que dispone en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución apelada, se solicite a la Presidencia Regional expida la Resolución Ejecutiva Regional que autorice al Procurador Público Regional interponer las acciones judiciales que conlleven a la Nulidad del Acta de Conciliación de fecha 18 de abril del 2001, suscrita entre las partes del proceso judicial antes mencionado, así como de los actos jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas N°7668, N°7648, N°7228 de fechas 20 de noviembre y 30 de diciembre del 2006 las mismas que corren inscritas en las



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/47 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 JUN. 2012

Partidas N°11060484, N°11060573, N°11060499 y N°11060498 del registro de Predios de la Zona Registral N°II Sede Chiclayo; la Nulidad de las Unidades Catastrales asignadas que se citan en las instrumentales de fs. 53 a 56 del Tomo III y que forma parte del Informe Técnico N°084-2010-COFOPRI/OZLAMB de fecha 30 de diciembre del 2010.

- Sin embargo, a la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA, no se acredita la pendencia de proceso judicial alguno, del cual se determine la existencia de identidad de sujetos, hecho y fundamentos para que la Gerencia Regional de Agricultura haya dispuesto su inhibición o reserva con respecto a la petición efectuada por el representante de la Comunidad Campesina Huaca Bandera N°01 del distrito de Pacora, conforme a lo establecido en el 64° de la Ley N° 27444; hecho que es corroborado con lo resuelto por dicha instancia en el ARTÍCULO QUINTO de la mencionada resolución, en el cual además se dispone solicitar a la Presidencia Regional expida la Resolución Ejecutiva Regional que autorice al Procurador Público Regional para que recién interponga las acciones judiciales que conlleven a la Nulidad del Acta de Conciliación de fecha 18 de abril del 2001 y demás actos que fueron emitidos como consecuencia del Proceso Judicial mencionado en el párrafo precedente; no existiendo por tanto fundamento para la reserva de pronunciamiento, más aun si lo peticionado por don **LAUREANO SANDOVAL MORI**, en representación de la Comunidad Campesina Huaca de Bandera N°01 de Pacora consiste en un reconocimiento institucional para la inscripción de personería jurídica de su representada, regulado por los artículos 2° al 9° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, lo cual no implica el otorgamiento o reconocimiento de derecho propiedad alguno; acarreando por tanto en causal de nulidad lo resuelto en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución de Gerencia Regional N° 110 - GR - LAMB/GRA, por lo que deberá procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 202.2° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prevé la facultad del funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo para que declare la nulidad de oficio del mismo, en mérito a la facultad que tiene la administración de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, en este caso el artículo 64° de la norma acotada.

Que, por último, con respecto al Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **ZORALINDA SANCHEZ VICENTE** de fecha 27 de diciembre del 2011, contra el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA, que dispone la reserva o inhibición de pronunciamiento de la Gerencia Regional de Agricultura con respecto a la petición de Reconocimiento de Personería Jurídica; se precisa lo siguiente:

- El artículo 109° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral (...)"*. La norma acotada prevé tres requisitos para ejercer el derecho de contradicción: **a) Tener un interés personal**, esto es que el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo, debe tener repercusión en el ámbito probado de quien lo alegue, esto es, que **no se intente representar intereses**



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 147-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 JUN. 2012

generales que han sido confiados a la administración; b) **Tener un interés actual**, esto es que el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, siendo así, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos; c) **Tener un interés probado**, es decir, el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo produce en el interés, debe estar acreditado a criterio de la administración, no obstante su mera alegación. Al respecto, la recurrente **ZORALINDA SANCHEZ VICENTE**, no logra acreditar un interés personal, ni probado para accionar una petición administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 51º, inciso 1) de la Ley N°27444, que define el concepto de administrado, señalando que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, en consecuencia deviene en improcedente el recurso planteado por la administrada.

El presente proceso administrativo, fue promovido inicialmente por don **LAUREANO SANDOVAL MORI**, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina Huaca Bandera N°01 del distrito de Pacora, con su petición de reconocimiento de personería de la referida comunidad, constituyéndose por tanto en parte procesal; del mismo modo, constituye sujeto procesal don **GERARDO GARCÍA ARBULÚ**, que se apersonó en primera instancia, dentro del plazo establecido por la norma especial formulando su oposición; lo que no ocurre con doña **ZORALINDA SANCHEZ VICENTE**, por cuanto pretende impugnar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA, que dispone la reserva o inhibición de pronunciamiento de la Gerencia Regional de Agricultura con respecto a la petición de Reconocimiento de Personería Jurídica de la Comunidad Campesina Huaca Bandera N°01, lo cual no le afecta derecho o interés legítimo alguno.

- Del mismo modo se observa que doña **ZORALINDA SANCHEZ VICENTE**, no cumple con acreditar representatividad alguna con respecto a la Asociación Agraria San Pablo de Pacora, conforme lo establece la norma acotada líneas arriba, Art 53º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; deviniendo por tanto en improcedente su pretensión.

Estando al Informe Legal N° 244-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los recursos administrativos de apelación interpuestos por **LAUREANO SANDOVAL MORI, GERARDO ROLANDO GARCIA ARBULU y ZORALINDA SÁNCHEZ VICENTE**, en atención a lo previsto en el Artículo 149º y 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, por guardar conexión entre ellos, estar dirigidos a una misma autoridad administrativa y tratarse de una idéntica pretensión.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Asociación Agrícola San Pablo representado **GERARDO ROLANDO GARCIA ARBULU** contra el ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 07 de Noviembre del 2011, por los fundamentos expuestos en el análisis.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/47 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **06 JUN. 2012**

interpuesto por **LAUREANO SANDOVAL MORI** por la Comunidad Campesina Huaca de Bandera N° 01 de Pacora contra el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 07 de Noviembre del 2011, expedido por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Lambayeque. el mismo que debe declararse **NULO**, por los fundamentos expuestos en el Analisis, debiendo la Gerencia Regional de Agricultura pronunciarse respecto a lo requerido por el administrado en ese extremo.

ARTICULO CUARTO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la doña **ZORALINDA SANCHEZ VICENTE** contra la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 07 de Noviembre del 2011, por los fundamentos expuestos en el análisis.

ARTICULO QUINTO.- CONFIRMAR los demás extremos de la Resolución venida en grado.

ARTICULO SEXTO.- Devolver lo actuado a la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque, para los fines legales consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL